

R. 154-84
Sala 1ª Civil

Spain no. 28

AUTO.-

Ilmos. Sres.
Presidente.
D. TERCENCIANO ALVAREZ PEREZ
Magistrados
D. JOSE DE QUINTANA PELLICER
D. JOSE F. VALLS GOMBAU

En la Ciudad de Barcelona, a 21 de julio de mil novecientos ochenta y seis.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Se aceptan los resultandos de autos apelado dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Barcelona, con fecha 3 de diciembre de 1983, en los autos incidentales sobre excepciones dilatorias en juicio de mayor cuantía, instados por "DIAGRAMA, S.A.", entidad con domicilio social en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Ramón Feixo Borgara y dictada por el Letrado D. Enrique Morral Hospital; contra "CHRISTIAN DIOR, S.A.", entidad con domicilio social en París, representada por el Procurador D. Angel Montero Brusell y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio Cremades Sanz Pastor, cuyo auto apelado contiene en ella parte dispositiva que literalmente copiada, es como sigue: "Se desestiman las excepciones dilatorias, alegadas por el Procurador D. Angel Montero Brusell, en la representación que ostenta del demandado CHRISTIAN DIOR, S.A., contra la actora DIAGRAMA, S.A. sin hacer expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra el anterior auto por la parte demandada, se admitió el mismo en ambos efectos y elevados los actos originales a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes y comparecidas las mismas, hallándose la apelación pendiente de señalar día para la vista, se recibió el Juzgado de 1ª Instancia una comisión rogatoria que había dirigido a Francia, debidamente diligenciada y acordándose su unión a los autos, y seguidos los demás trámites legales, tuvo lugar la celebración de la vista pública el día DIECISEIS de julio de los corrientes con la asistencia de sus Procuradores y Letrados.

VISTOS siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE DE QUINTANA PELLICER.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El apelante hace valer en esta alzada las mismas excepciones dilatorias que ya alegó en primera Instancia, a) incompetencia de jurisdicción, b) litispendencia y c) defecto legal en el modo de proponer la demanda, las cuales giran en realidad sobre dos hechos concretos, la sumisión expresa que fue pactada en el contrato de distribución entre "Christian Dior, S.A.", a los Tribunales arbitrales de París, y la existencia o no en la actualidad en España de una sucursal o filial de la primera con personalidad jurídica propia.

SEGUNDO.- El actor en la demanda dirige su acción contra "cualquier sucursal o filial de Christian Dior, S.A., constituida en España y subsidiariamente contra Christian Dior, S.A." y siendo así que de los términos empleados en el descrito país exista una sociedad con personalidad jurídica propia, a la que le sean aplicables los términos de la demanda, lo que no se infiere desde luego, de la simple manifestación contenida en un suelto periodístico en el que se atribuye a Dª Beatriz Orleans la condición de "delegada" de la casa Dior en España, es claro que las pretensiones que se plantean por el demandante han de entenderse dirigidas sólo contra Christian Dior, S.A., con domicilio en París (Francia) única con la que tenía establecido un vínculo contractual.

TERCERO.- El criterio sostenido por el Juez "a quo" respecto de la imposibilidad de que los Tribunales españoles puedan declinar su jurisdicción en favor de Tribunales extranjeros sería acertado, si la cuestión que nos ocupa se refiriera a órganos jurisdiccionales, pero la sumisión libremente pactada en el acuerdo entre Christian Dior, S.A. y Diagrama, S.A., en su artículo 8º, en el que expresa con toda rotundidad "que en caso de litigio la única jurisdicción competente será la de la Cámara de Comercio Internacional de París", es a favor de un Tribunal Arbitral, pacto que se halla expresamente autorizado por el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificado por España el 12 de mayo de 1977 y de plena vigencia en nuestro país, en cuyo art. 2º se señala que "cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no, concierne a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje", de tal suerte que si se entiende que la contienda se plantea sólo entre las dos únicas personas jurídicas que se mencionan en la demanda cuya existencia es cierta y segura y que han pactado para las controversias que entre ellas pudiera haber, respecto a la interpretación del vínculo contractual que los une, la sumisión a un Tribunal Arbitral, la incompetencia de jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 es evidente y procede la estimación de la excepción dilatoria propuesta, lo que hace ocioso entrar en el estudio de las otras dos también propuestas de litispendencia y defecto legal en el modo de proponer la demanda, con revocación del ente recurrido, y sin hacer declaración sobre las costas de esta alzada, ni las de la primera instancia.

VISTOS los artículos citados y los de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.

La Sala 1ª de lo Civil, ACUERDA:

Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Barcelona, en autos de juicio de mayor cuantía núm. 1464-82 de que dimana este rollo debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado sin hacer declaración sobre las costas de esta alzada ni las de la primera Instancia. Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala 1ª de lo Civil indicados al margen.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG